



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Modifíquese el artículo 2 del anexo de la Ley N° 6806/2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de Producción y Elaboración de Bienes, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N.º 2 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. En el caso de que las unidades productivas cuenten con menos de 200 empleados, la tasa será del 0%.

Los supuestos previstos en el presente artículo no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final. Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley 6394 (texto consolidado por Ley 6588) y su modificatoria, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La venta de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en la actividad como “bienes de uso” tributa bajo el régimen general. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a reglamentar su instrumentación.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N.º 23.966 (t.o. por Decreto N.º 518-PEN/98).”

Artículo 2°. – Modifíquese el artículo 4 del anexo de la Ley N° 6806/2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece la tasa del 2,00% para las actividades de la Construcción y sus servicios especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 4 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$569.050.000, se establece la tasa del 1,00%.”



Artículo 3°. – Modifíquese el artículo 5 del anexo de la Ley N° 6806/2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de Comercialización (mayorista y minorista), Reparaciones y otras actividades de prestaciones de obras y/o servicios que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 5 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$303.200.000, se establece la tasa del 3,00%. En estos casos, si las actividades desarrolladas se llevan adelante en las comunas 4, 7, 8, y/o 9, la tasa será del 1,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$303.200.000, se establece una tasa del 5,00%.”

Artículo 4°. – Modifíquese el artículo 6 del anexo de la Ley N° 6806/2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Restaurantes y Hoteles que figuran en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 6 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 1,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,50%.”

Artículo 5°. - Modifíquese el artículo 10 del anexo de la Ley N° 6806/2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Sociales y de Salud, especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 10 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 1,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 4,75%.”

Artículo 6°. - Modifíquese el artículo 11 del anexo de la Ley N° 6806/2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria especificadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 11 – CODIFICACIÓN NAES” del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.



Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$1.670.000.000, se establece la tasa del 1,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$1.670.000.000, se establece una tasa del 5,00%.”

Artículo 7°. - Modifíquese el artículo 18 inciso 36 del anexo de la Ley N° 6806/2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“36) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos
estéticos y/o cosméticos
.....8,00%”.

Artículo 8°. - Comuníquese, etc.



Fundamentos

Señora Presidenta:

Durante buena parte del 2024, la recesión inducida por las políticas económicas del Gobierno Nacional afectó seriamente a la actividad y al consumo a nivel nacional, lo cual se vio reflejado en las cifras finales del PBI del año pasado en donde se evidenció una caída del 1,7% respecto a 2023. Esta merma no fue homogénea y los sectores con mayores con mayores retracciones fueron la construcción (-17,7% interanual), la industria manufacturera (-9,2% i.a.) y el comercio (-7,3% i.a.).

Esto tiene una implicancia directa en la economía de la Ciudad de Buenos Aires, debido a que dichos sectores explicaron casi el 36% del PBG en 2023 (IDECBA), lo cual generó que las consecuencias del programa económico del Presidente Javier Milei, impacten en mayor medida en nuestra jurisdicción. Tal es así que la actividad en la Ciudad cayó un 4,8% en 2024, según el indicador trimestral de actividad económica del IDECBA, una cifra notablemente mayor al promedio nacional previamente descripto.

Asimismo, durante el corriente año, las cifras en los segmentos industriales no son alentadoras. El índice de producción industrial publicado por el INDEC muestra una caída en el primer trimestre del 2025 respecto al último de 2024 del orden del 2,7%, con bajas en 13 de las 16 ramas que evalúa.

Por otra parte, en los casos de la construcción y el comercio si bien han experimentado una incipiente recuperación en los últimos meses, las caídas propinadas durante 2024 aun no permiten recuperar niveles previos. En el primer caso, a marzo de 2025, los niveles de actividad a nivel nacional son unos 19,1% inferiores a los del mismo mes de 2023. En el segundo caso, se mantienen un 10,8% por debajo, según el estimador mensual de actividad económica (EMAE) publicado por el INDEC.

Segmentos vinculados al turismo, como los hoteles y restaurantes tampoco levantan cabeza y acumulan tres meses seguidos de caídas interanuales según EMAE. Durante enero, febrero y marzo de 2025, estos experimentaron mermas del 1,4%, 2,2% y 3,6% respectivamente. Efectivamente, la política de fuerte apreciación cambiaria por parte del Gobierno Nacional ha encarecido en dólares los precios de estos servicios, lo cual tuvo un impacto directo en el turismo receptivo. Según datos relevados por el Sistema de Información Turística de la Argentina (SINTA), nuestro país recibió durante los primeros 4 meses del año, un 18,6% menos de visitantes que en el mismo periodo de 2024, esto implica unas 646.955 personas menos.

A su vez, existen sectores adicionales relevantes para la vida de las y los porteños que no observan signos de recuperación. Estos son los vinculados a los servicios sociales y de salud y los servicios comunitarios, sociales y personales. En el primer caso, las caídas interanuales se prolongan durante los últimos 11 meses de forma consecutiva, y en el segundo esta asciende a nada menos que 15 meses seguidos, según el EMAE. Estos segmentos representaron en conjunto el 7,4% del PBG de la Ciudad en 2023 (IDECBA), por lo cual es imperante para el GCBA tomar medidas al respecto.

Este proyecto de ley responde a esta dramática situación observada y a la ausencia de políticas contracíclicas del GCBA. Tanto en los casos vinculados a la industria, como así también a los hoteles y restaurantes, a los servicios sociales y de salud, y a los servicios comunitarios se busca una reducción de la alícuota del impuesto a los ingresos brutos para las unidades productivas ubicadas en el sector MiPyME y/o en el tramo inferior de facturación definido en la Ley Tarifaria para 2025. Para los casos de la construcción y el comercio, se busca focalizar en empresas catalogadas como Micro (facturación menor a \$569.050.000, según la Resolución 54/2025 del Ministerio de Economía del Gobierno Nacional) para el primer caso y en empresas o unidades productivas ubicadas en las comunas 4, 7, 8 y/o 9 de la Ciudad en el segundo caso. Esto se trata de una medida defensiva y transitoria para sectores que experimentan severas complicaciones para recuperar sus niveles de actividad y empleo.



Por último, y en búsqueda de implementar mayores mecanismos de defensa de la producción local ante medidas, por parte del Gobierno de Javier Milei, que buscan favorecer el ingreso de importaciones de manera indiscriminada y sin consideración del impacto adverso en la industria nacional y el empleo, se propone una suba de la alícuota del impuesto a los ingresos brutos a la comercialización de bienes de consumo importados.

En este sentido, es importante destacar que, por la política cambiaria llevada adelante por el Gobierno Nacional, el crecimiento de las importaciones de bienes de consumo de enero a abril del corriente año, se ha incrementado en un 77,7% interanual (3.474 millones de dólares para el primer cuatrimestre del año contra 2.055 millones de dólares en el mismo periodo de 2024), una cifra verdaderamente alarmante si se tiene en cuenta que numerosos indicadores de consumo aún mantienen niveles inferiores al 2023, lo cual indica un corrimiento de la oferta nacional de bienes para darle lugar a los bienes foráneos, generando cierre de empresas y pérdida de empleo. Este fenómeno asimismo se encuentra apalancado, como mencionamos previamente, por un tipo de cambio real históricamente bajo, lo cual agrava aún más este hecho dado la insustentabilidad de dicha política -que se expresa en un resultado de la cuenta corriente deficitario desde junio de 2024- que evidencian el sesgo anti industrial y anti competitivo (en condiciones justas) del Gobierno Nacional.

En virtud del superávit existente durante el primer trimestre del 2025, el cual supera los \$877 mil millones y de los acumulados durante los últimos años, es claro señalar que el GCBA cuenta con los recursos para brindarles alivio a los sectores comprendidos en este proyecto y que tiene la capacidad de desarrollar políticas locales para proteger su producción y fuentes de trabajo.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.